

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., -7 JUL. 2020

458

**Expediente No. 11001 31 03 023 1999 0030500**

**I. ASUNTO**

Se resuelve la reposición en subsidio de apelación que formula la apoderada de la parte demandada contra el auto que en noviembre 12 de 2019, no accedió a la petición de levantar la prenda que pesa sobre el vehículo automotor objeto de la Litis por improcedente, en la medida que en el plenario se perfeccionó solo la terminación del proceso por prescripción y no se llevó a cabo un remate del bien mueble, causal única donde el despacho podría ordenar el levantamiento de dicho gravamen.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente que la sentencia que resolvió la excepción de prescripción de la acción cambiaria en este proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se había decretado en el vehículo de propiedad de una de las demandadas, lo que quiere decir que para que el derecho sustancial de la demandada sea efectivo, no debe existir ninguna limitación de dominio de éste a favor del acreedor, mucho menos la garantía prendaria, puesto que la excepción de prescripción tiene la virtud de extinguir tanto la acción cambiaria como el derecho mismo incorporado en el título valor, lo que quiere decir que la obligación a cargo de las demandadas se extinguió.

Que con ocasión a ese fallo, le solicitó al acreedor prendario el levantamiento de la prenda, quien desconociendo el fallo judicial se niega a levantarla, aduciendo que la obligación contenida en el pagare que presentó para recaudo, aún se encuentra vigente, por lo que debe cancelarla para poderla levantar.

**III. DE LO ACTUADO**

El despacho corrió traslado a la parte ejecutante, tal como se advierte del sello impuesto al respaldo del folio 452, quien replicó que frente a los argumentos expuestos por la recurrente, es una acusación temeraria manifestar que la parte actora no tiene voluntad de reconocer

elo

el fallo judicial, pues toda actuación ha sido en derecho y no han realizado actuación que constituya una vía de hecho para que el fallo produzca efectos legales.

Que lo que olvida la recurrente es que el hecho de que se haya reconocido en su favor la prescripción de la acción cambiaria no implica que el pago de la obligación se haya realizado, pues nunca demostraron el pago de la misma y lo que constituye una obligación natural, en tanto que el artículo 1529 del Código Civil dispone, *“las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas en (sic) terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán”*, por lo tanto es válido el registro de la prenda.

Por otra parte, el proceso ejecutivo que se adelantó se trató de un ejecutivo singular que nada tiene que ver con la efectividad de la garantía real o de la prenda. Las medidas cautelares nunca se refirieron a la afectación de la prenda, por lo que al levantarse las mismas, no tiene porqué afectarse la prenda, pues ello no fue objeto de discusión o controversia en el proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el proveído proferido en noviembre 12 de 2019, pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Pues téngase en cuenta que si bien en el proceso ejecutivo prosperó la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ello en nada afecta la prenda que recae sobre el rodante objeto de medida cautelar de embargo y secuestro decretados, porque dada la naturaleza de la acción ejecutiva que aquí se adelantó, no se llevó a cabo el remate de bienes cautelados a las ejecutadas que diera lugar a la aplicación del numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso, amen que la

ejecución tramitada tampoco obedeció a la efectividad de la garantía prendaria o real ni mucho menos el acreedor ni las ejecutadas en los escrito de demanda y contestación sometieron a estudio de este juzgado lo atinente al levantamiento del gravamen que recae al automotor de una de las ejecutadas, es decir ello no fue objeto de estudio dentro del trámite ejecutivo ventilado.

Es más, aquí tampoco se discutió la extinción de la prenda que predica el artículo 2431 del Código Civil, *“Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada. Se extingue, asimismo, cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título y cuando en virtud de una condición resolutoria, se pierde el dominio que el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condición el mismo derecho que en el caso del artículo 2416”*.

Asimismo, téngase en cuenta que lo que se declaró en el fallo del proceso ejecutivo fue la prescripción de la acción cambiaria, lo que no quiere decir que la obligación haya desaparecido como lo entiende la recurrente, pues sigue siendo a voces del artículo 1529 *ibidem*, una obligación natural.

Así entonces, analizadas las actuaciones motivo de disenso de cara al marco teórico aplicable, en primera mano, se concluye que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, si bien en el proceso ejecutivo se ordenó el embargo y secuestro del vehículo denunciado como de propiedad de una de las ejecutadas, también lo es no nada se referenció a la prenda que recae sobre el mismo, lo que se itera, no fue objeto de estudio en esa ejecución.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, es que el auto objeto de censura permanecerá incólume, sin conceder la alzada pro improcedente, en la medida que el auto atacado no se encuentra como pasible de ese remedio dentro de los que se enlistan en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo dicho, se **RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** el auto proferido en noviembre 12 de 2019 (fl. 446).
- 2.- **Negar** la alzada en subsidio solicitada por improcedente, en la medida que el auto atacado no se encuentra como pasible de ese remedio dentro de los que se enlistan en el artículo 321 del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
**Juez**

Sgr

